



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: SINDY PAOLA ARIAS MINDIOLA.

DEMANDADOS: JAIME LUIS y LUIS MANUEL ARIAS ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00110-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-9-10, 74, 84-1 87 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 en concordancia con el artículo 87 *ibídem*.
 - 1.1.1. Existen dos herederos determinados: JAIME LUIS y LUIS MANUEL ARIAS ARIAS, quienes por ser menores de edad serán representados por curador *ad-litem*, toda vez que son hijos de la demandante y no los puede representar (art. 305 C. C. modif. por art. 38 Dec. 2820 de 1974).
 - 1.1.2. Debe informar el domicilio de los menores arriba nombrados, para efectos de establecer competencia territorial (28-1 C. G. del P).
 - 1.2. Artículo 82-4 *ídem*.
 - 1.2.1. Pretende Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo no se avizora que se haya declarado unión marital de hecho entre SINDY PAOLA ARIAS MINDIOLA y LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS (Q.E.P.D), amén de que en el poder la facultan para declaración de unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial.
 - 1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.3.1. No indica si el difunto dejó más herederos diferentes a los mencionados, en caso de existir, indicar quiénes son, con su

respectiva prueba (arts. 85 y 87 ejusdem). Cabe advertir, que de vincular como demandados a personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020, además de informar su domicilio (28-1 C. G. del P).

1.4. Artículo 82-9 *ibídem*.

1.4.1. La competencia cuando se demanda a herederos la determina es el domicilio de éstos y no el domicilio de la sociedad marital.

1.5. Artículo 82-10 *ejusdem*.

1.5.1. No señala el correo electrónico de la demandante, importante en estos momentos donde prima la virtualidad.

1.5.2. Debe precisarse que la dirección de las partes es diferente a la de los apoderados judiciales para recibir notificaciones personales, máxime, que ante una renuncia o revocatoria de poder quedaría el juzgado sin información de ubicación del demandante.

1.5.2. No aporta dirección física de los demandados, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 ídem. Igualmente omitió la ciudad a la que corresponde la dirección de la testigo JESSICA PAOLA PÁCHECHO MINDIOLA.

2. Artículo 90-2 *ídem*.

2.1. El Registro Civil de Defunción de LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS y el Registro Civil de Nacimiento de JAIME LUIS ARIAS ARIAS deben ser aportado en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.2. Artículo 74 en concordancia con el artículo 84-1 C. G. del P.

2.2.1. En el poder debe indicar contra quien va dirigida la demanda, en este caso, herederos determinados JAIME LUIS y LUIS MANUEL ARIAS ARIAS e indeterminados de LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS (Q.E.P.D).

2.3. Artículo 84-1 *ibídem* en conc. con inc. 2 art. 5 Dec. 806 de 2020.

2.3.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que debe ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogado

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora SINDY PAOLA ARIAS MINDIOLA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76f3977ac3d5a3ac7123eed56b8810b691fdc776042a65ca0cbcf5df7d55dc9

Documento generado en 23/03/2021 10:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**